



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2015-052

**Disminución de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *“El Juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (...)”*, este despacho considera que, si bien la parte actora presentó escrito de subsanación durante el término del traslado y con el memorial aportó el comprobante del envío y la constancia de entrega a la demandada JENNY ALEXANDRA RODRÍGUEZ SOLANO, con él no se adjunta copia cotejada del traslado de la demanda, con el fin de verificar que los documentos enviados corresponden a la demanda y anexos.

Así las cosas, dicha situación daría lugar a rechazar la demanda, sin embargo, se le concederá a la parte demandante un término de tres (3) días para acredite lo solicitado, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anterior se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante un término de tres (3) días para aporte en debida forma la copia cotejada del traslado de la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1608fc01d573b57d8ce09522484629d7f6b12711d21f74259afa8f79f5c
05d4**

Documento generado en 31/03/2022 10:57:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-142

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el oficio allegado por la EPS FAMISANAR se,

DISPONE

COMUNICAR al pagador de la empresa COLCERÁMICA S.A., para comunicarle que mediante auto de fecha 6 de julio de 2016, se ordenó el embargo y retención de las prestaciones sociales y del salario que devenga el demandado CAMILO ANDRÉS VARGAS ROMERO, identificado con la C.C. N° 1.070.944.398 cuya cuantía se limita en un porcentaje equivalente al 10% cuya cuantía se limitó en la suma de \$12'640.560,00 conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Y que adicionalmente, en auto calendado el 11 de septiembre de 2018, se ordenó descontar del salario la suma de \$265.058,00 correspondiente a la cuota alimentaria de las niñas NAOMY VALENTINA y SARA SOFÍA VARGAS CASTILLO, que para el año 2022 está en la suma de \$339.283.00, valor que deberá ser incrementado en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente autorizado por el Gobierno Nacional a partir del mes de enero del año siguiente.

Advertir al pagador que dichas sumas deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante ANA LORENA CASTILLO DÍAZ, identificada con la C.C. N°



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

1.070.953.762 y las mismas deberán consignarse por separado la primera correspondiente al embargo con destino a cubrir la deuda a cargo del demandado y la otra por concepto de cuota alimentaria. Su incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones previstas en los artículos 130 del C.I.A. y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93f7d35f943fe25f72c8a08d1e53cc2ded0b9302945140d76d6c01e
d01029898**

Documento generado en 31/03/2022 10:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Rad.: 2016-139
Petición de herencia**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante se,

DISPONE

ORDENAR que por secretaría, se expidan los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá en los términos del oficio N° 0025 de fecha 25 de enero de 2021 respecto de cada folio de matrícula inmobiliaria, es decir, 156-49711; 156-23824 y 156-16586.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3d23eca6ed2f4384a34aedca792418e6d1b9117d545be86a99518c
b2d401fed**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Documento generado en 31/03/2022 10:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2016-228

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el demandado David Combariza, se evidencia que mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022, se dio respuesta a lo petitionado por el demandado.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ESTARSE sujeto a lo resuelto en auto de fecha 3 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de febrero de 2022, respecto de la comunicación al demandado David Combariza respecto del contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**891837998b693d9baf0352bf690664d02e41877c1a163c904be6da66
5b063f4e**

Documento generado en 31/03/2022 11:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2017-197

Fijación de la cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el demandado Wilmar Alexander Gallo Velásquez, toda vez que el pagador del Ejército Nacional, no ha dado respuesta en cuanto a que explique por qué concepto fueron consignadas las sumas de \$232.180.00, no podrá este despacho decidir sobre su procedencia frente a la devolución del dinero.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador del EJÉRCITO NACIONAL para que informe por qué concepto han sido descontadas del salario y/o prestaciones sociales que devenga WILMAR ALEXANDER GALLO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.036.612.552 y consignadas a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso las sumas de \$232.180,00

Hacer las advertencias de ley.

SEGUNDO: COMUNICAR al demandado sobre la presente decisión y advertirle que en razón a que el pagador del Ejército Nacional, no ha dado respuesta en cuanto a que explique por qué concepto fueron consignadas las sumas de \$232.180.00, no podrá este despacho decidir sobre su procedencia frente a la devolución del dinero.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**401479158863998edf99042bddb4b969adf064d2f0a059967843d2
ee549dc727**

Documento generado en 31/03/2022 11:00:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2018-335

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el señor Andrés Mauricio Avilés Ramírez, en la que requiere que la suma de \$22'228.869,00 autorizada por este despacho para su cobro por ventanilla, sea transferida a la cuenta de ahorros personal.

Así las cosas y por ser procedente la petición se,

DISPONE

AUTORIZAR al demandado señor ANDRÉS MAURICIO AVILÉS RAMÍREZ, identificado con la C.C. N° 18.614.002 para que le sea pagado el título judicial por valor de \$22'228.869,00 que autorizada su devolución mediante auto de fecha 1° de marzo de 2022 con abono a la cuenta de ahorros N° 0550076300123759 del Banco Davivienda.

Por secretaría realizar el presente trámite y comunicar al solicitante cuando se ejecute la transacción.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**feb99eefb0fc33f2429f2ac967c56cd728ea59cfe20de345680b112bf5
4c0ce7**

Documento generado en 31/03/2022 11:01:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2019-095

Adjudicación judicial de apoyos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el informe de visita social para verificación de derechos del titular LUIS ALFONSO MURILLO BRAVO.

SEGUNDO: REALIZAR visita social de seguimiento en seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33970b058422ac0f8072123a080e8e14357a7673c28e4da49c7c2a51
e2a5efa4**

Documento generado en 31/03/2022 11:01:49 AM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-142

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

OFICIAR al pagador de la empresa ENRUTA SERVCIOS ESPECIALES S.A.S., para comunicarle que mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019, se ordenó el embargo y retención de las prestaciones sociales y del salario que devenga el demandado LEONARDO CÁCERES, identificado con la C.C. N° 11.441.825 cuya cuantía se limita en un porcentaje equivalente al 30% cuya cuantía se limitó en la suma de \$17'769.550,00 conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Y que adicionalmente se ordenó descontar del salario la suma de \$210.721,00 correspondiente a la cuota alimentaria del niño SEBASTIAN CÁCERES LAVERDE, que para el año 2022 está en la suma de \$254.462.00, valor que deberá ser incrementado en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente autorizado por el Gobierno Nacional a partir del mes de enero del año siguiente.

Advertir al pagador que dichas sumas deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante HILDA SOFIA TINTIN LOYOLA, identificada con la C.C. N° 35.522.270 y las mismas deberán consignarse por separado la primera correspondiente al embargo con destino a cubrir la deuda a



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

cargo del demandado y la otra por concepto de cuota alimentaria. Su incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones previstas en los artículos 130 del C.I.A. y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04b656779b1797f6f7d7a3c33f6ba8027fb386a49277851b87f80d4
c96e241f6**

Documento generado en 31/03/2022 11:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-248

Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el trabajo de partición presentado por la Partidora designada, este Despacho conforme lo indica el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.,

DISPONE

CORRER TRASLADO a los interesados en el presente liquidatorio del trabajo de partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal de PATRICIA LUCÍA ORREGO PARDO e HIPÓLITO ROJAS PAYOME por el término legal de cinco (5) días, para los efectos previstos en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**da6d5c26ded8c372481ca31b5ee5cdf988b57b9e63cc3a015666c015
661720b1**

Documento generado en 31/03/2022 11:02:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2021-009
Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante se,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue los registros civiles de nacimiento de los herederos faltantes, con el fin de dar continuidad al trámite, toda vez que indicó que los aportaría para el 28 de enero de 2022 y hasta la fecha no se ha recibido nada de su parte. Comunicar

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcdab1ff3e98899f89897dc57ae5f7ac0911d522c374d210627fdc2eeb
ec7577**

Documento generado en 31/03/2022 11:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2020-055
Ejecutivo de alimentos**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado se notificó por personalmente del auto de mandamiento de pago ejecutivo y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de \$1.043.709.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88f25f5995e07fc0dc69d89246721d5c60f2e3e3109e677d9a8be0589de
b20a9**

Documento generado en 31/03/2022 11:04:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-234

Adjudicación judicial de apoyo

En atención al informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que los señores YESSICA YULI MILENA DÍAZ CASTILLO, CÉSAR ALEXANDER DÍAZ CASTILLO, se notificaron con conducta concluyente del auto admisorio, manifestando su aceptación en que la señora LINA MARÍA CASTILLO RAMÍREZ sea el apoyo de su hermano VÍCTOR EDUARDO DÍAZ CASTILLO.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el señor VÍCTOR HUGO DÍAZ SARMIENTO, se notificó personalmente del auto admisorio, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el señor VÍCTOR HUGO DÍAZ SARMIENTO a través de apoderado judicial por el término judicial de tres (3) días para los efectos contemplados en el inciso 6º del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Doctora(a) JOHN ALEXANDER RIVEROS RIVEROS, portador(a) de la T.P. N° 112.910 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial del señor VÍCTOR HUGO DÍAZ SARMIENTO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b4d498b08e438fe2c7067abeb59be5d15c8cb6c507e4e756af343f2
e88e6e7d**

Documento generado en 31/03/2022 11:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-264

Impugnación de paternidad

Una vez subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda instaurada por PAULA GERALDINNE SUÁREZ MOLINA a través de apoderado judicial contra FABIÁN ANDRÉS SUÁREZ CASTILLO y WILSON JAVIER SUÁREZ CASTILLO, en su calidad de herederos del señor JORGE ELIECER SUÁREA ARANDIA (q.e.p.d.)

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en forma personal y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo y sus anexos.

TERCERO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO del demandado WILSON JAVIER SUÁREZ CASTILLO, en los términos contemplados en los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del art. 108 del C.G.P.

CUARTO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

QUINTO: ORDENAR LA EXHUMACIÓN de quien en vida se llamó JORGE ELIECER SUÁREZ ARANDIA (q.e.p.d.) y se identificó con la cédula de ciudadanía No. 11.426.660, tal como consta en la copia auténtica del Registro Civil de Defunción obrante en el expediente, para determinar la paternidad con el señor FABIÁN ANDRÉS SUÁREZ CASTILLO, para tales efectos, **OFICIAR** al Laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY a fin de que practique el examen de A.D.N. informando que los restos mortales del señor SUÁREZ ARANDIA se encuentran en el Cementerio Local de Zipacón, en el mausoleo EMILIO CAÑÓN y FAMILIA.

ENVIAR TELEGRAMA a la demandante a fin de que se presente a este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, para notificarse personalmente del decreto de la prueba genética.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al señor FABIÁN ANDRÉS SUÁREZ CASTILLO. En consecuencia, OFICIAR al Laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY a fin de que programen la fecha para la practica el examen de A.D.N.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO CALDERÓN GONZÁLEZ, portador de la T.P. N° 138.991 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora PAULA GERALDINNE SUÁREZ MOLINA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e321cf5ac7f524349d70e8f74862c9acb6ce4c9b577882495f0b0de
9178e6b61**

Documento generado en 31/03/2022 11:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-275

Fijación de cuota alimentaria

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora LUZ CIELO PALACIO MILLÁN a través de estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad – Fundación Universitaria Agraria de Colombia UNIAGRARIA en representación del adolescente JUAN CAMILO RODRÍGUEZ PALACIO en contra del señor ÁLVARO RODRÍGUEZ LOZANO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.

QUINTO: Toda vez que debe acreditarse la capacidad económica de la demandada conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se ordena OFÍCIAR al pagador de la empresa SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA, para que en el menor tiempo posible so pena de hacerse acreedor a las sanciones respectivas, certifique cuál es el monto del salario, prestaciones sociales legales, extralegales y demás emolumentos que percibe el demandado señor



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

ÁLVARO RODRÍGUEZ LOZANO, identificado con la C.C. N° 11.438.815 por los servicios que allí presta.

SEXTO: ORDENAR el embargo de las cesantías y prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho el demandado ÁLVARO RODRÍGUEZ LOZANO, identificado con la C.C. N° 11.438.815 en cuantía de un _____ %, con el fin de garantizar la cuota alimentaria futura de su hijo JUAN CAMILO RODRÍGUEZ PALACIO en atención a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del C.I.A., en consecuencia OFICIAR al pagador de la empresa SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA, indicándole que el valor correspondiente al porcentaje antes determinado deberá ser descontado dentro de los cinco (5) días siguientes a que se causen las prestaciones y consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá a nombre de la demandante LUZ CIELO PALACIO MILLÁN, identificada con la C.C. N° 29.899.230.

Hacer las advertencias de ley según los artículos 130 de la Ley 1098 de 2006 y 44 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al señor MARIO HUMBERTO MÉNDEZ BERNAL, identificada con la C.C. N° 79.285.418 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad, Fundación Universitaria Agraria de Colombia UNIAGRARIA, para que actúe como apoderado judicial de la señora LUZ CIELO PALACIO MILLÁN.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8690ff7c55af2bae1484d3249164376415d4235fc856568fd15461ef72be
95c0**

Documento generado en 31/03/2022 11:08:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-281
Impugnación de paternidad

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *“El Juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (...)”*, este despacho considera que, si bien la parte actora presentó escrito de subsanación durante el término del traslado y con el memorial adjunto el pantallazo, dejando constancia del envío de la demanda y sus anexos a YIRLEY BRIYITH LÓPEZ JEREZ, sin embargo, éste no es visible.

Así las cosas, dicha situación daría lugar a rechazar la demanda, sin embargo, se le concederá a la parte demandante un término de tres (3) días para acredite lo solicitado, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anterior se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante un término de tres (3) días para que anexe en debida forma la constancia del envío por medio electrónico a la parte demandada el traslado de la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f9ff30456514d549bf1cb92b7f48a50dc469194fa415a6d5db085d88fbff
85a**

Documento generado en 31/03/2022 11:08:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-015

Amparo de pobreza

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que en el presente asunto no se requiere prueba para proferir decisión, y como quiera que el solicitante afirma que es una persona que no cuenta con los recursos económicos para contratar a un abogado e iniciar el proceso de Divorcio en contra de su cónyuge Sandra Mireya Méndez Cifuentes y que dichas aseveraciones se entienden bajo la gravedad del juramento, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 21 de la Ley 24 de 1992, que instituye: *“En material civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de la listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos judiciales, conforme a la reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo”*,

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor del señor LIZANDRO MÉNDEZ CIFUENTES, identificada con la C.C. N° 10.178.494 de conformidad con lo normado por el artículo 150 y siguientes del C.G.P., para efectos de ser representada dentro del proceso de Divorcio. Adicionalmente y de acuerdo al contenido de la solicitud, el amparada gozará de los beneficios previstos por el artículo 154 ibídem.

SEGUNDO: En consecuencia, solicitar a la Defensoría del Pueblo en Facatativá, para que remita la lista de Defensores Públicos, para designar al abogado que forme parte de estas listas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: Una vez se allegue lo solicitado en el ordinal anterior se procederá con el nombramiento del Defensor Público que represente al señor LIZANDRO MÉNDEZ CIFUENTES.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07c0120d731b7ce876f24100bd93d524dc74dc78db683cfc6e3f5b
14e4939ed9**

Documento generado en 31/03/2022 11:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-017

Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por la señora ANGIE MARCELA PALACIOS MÉNDEZ a través de apoderado judicial contra MILTON CAMILO ÁNGEL ORJUELA, so pena de rechazo, respecto a:

1. **ACREDITAR** que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en virtud a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, toda vez que debe intentarse **previamente** a la iniciación del proceso judicial.
2. **APORTAR** la dirección física y electrónica de notificación a la parte demandada tal y como lo indica el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.
3. **ENUNCIAR** cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
4. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada y al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b71c3c0ad578d4056260717b795a21c0bed1c1c25f674f4838ff44
477a8a1ec**

Documento generado en 31/03/2022 11:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-019

Unión marital de hecho

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora ANGIE TERESA FORERO GARAVITO a través de apoderada judicial contra ASLY ANTONELLA y VALERY SAMARA RIVEROS FORERO como herederas determinadas del señor WILMAR NORBERTO RIVEROS REY (q.e.p.d.) y herederos indeterminados, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. ENUNCIAR** cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
- 2. INDICAR** los correos electrónicos de las personas enunciadas como testigos de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca291627fe0e43c753ba82afbc0cd7f26ddabd8b2ba622d1d21747
92013b759f**

Documento generado en 31/03/2022 11:10:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2022-021

Adjudicación judicial de apoyos transitorio

Revisada la demanda y observándose que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por la señora SANDRA LILIANA MESA a través de Apoderada Judicial, para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, respecto de:

- 1. INDICAR** que otras personas diferentes a la demandante, puedan actuar como apoyo frente al toma de decisiones de la señora ROSA MESA TÉLLEZ, informando su nombre completo, dirección física y electrónica.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a03c615a2b80db8aac3655eacb2371a6f1c4e10282dc14f40a0a41aa
bd940d4c**

Documento generado en 31/03/2022 11:11:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>